378D0045

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1977

relativa a la creacion de un Comité cientifico de cosmetología

(78/45/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la elaboración y la modificación de normas comunitarias relativas a la composición, las características de fabricación, el envasado y el etiquetado de los productos cosméticos requieren el examen de problemas de carácter científico y técnico de gran complejidad;

Considerando que para encontrar soluciones a estos problemas es necesaria la cooperación de científicos altamente cualificados en los campos que tienen relación con la medicina, la toxicología, la biología, la química y otras disciplinas similares;

Considerando que la relaciones con dichos medios científicos deben revestir carácter permanente en el marco de un comité consultivo adjunto a la Comisión.

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un Comité científico de cosmetología, en adelante denominado el «Comité» adjunto a la Comisión.

Artículo 2

1. La Comisión podrá consultar al Comité acerca de cualquier problema de carácter científico y técnico relativo a los productos cosméticos, y en particular, acerca de las sustancias utilizadas en la preparación de los productos cosméticos, su composición y las condiciones de utilización de dichos productos.

2. El presidente del Comité podrá atraer la atención de la Comisión sobre la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto que sea de su competencia y respecto al cual no se le hubiere solicitado dictamen alguno.

Artículo 3

El Comité estará compuesto por un máximo de quince miembros.

Artículo 4

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión entre personalidades científicas altamente cualificadas competentes en los campos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 5

1. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años y será renovable. Al expirar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán sus funciones hasta que se haya procedido a su sustitución o a la renovación de su mandato.

2. En caso de defunción, dimisión voluntaria o cuando un miembro se encuentre en la imposibilidad de ejercer su mandato, será sustituido por el período de mandato que le quedare por cumplir de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4.

3. El ejercicio de las funciones no conlleva remuneración alguna.

Artículo 6

El Comité elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes para un período de tres años. Estos podrán ser reelegidos, excepto para un tercer mandato inmediatamente después de haber ejercido sus funciones durante dos períodos consecutivos de tres años.

Artículo 7

1. El Comité podrá crear en su seno grupos de trabajo.

2. Los grupos de trabajo tendrán por función al Comité acerca de los temas que éste establezca.

Artículo 8

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán previa convocatoria de la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.

3. La Comisión podrá invitar asimismo o tomar parte en estas reuniones a personalidades especialmente competentes en los temas objeto de estudio.

4. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

1. Las deliberaciones del Comité tratarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá establecer el plazo en el cual deberá entregarsele el dictamen.

2. En el caso de que el dictamen solicitado se obtenga por acuerdo unánime de los miembros del Comité, éstos formularán conclusiones comunes. En caso de que no haya acuerdo unánime, se consignarán las distintas posiciones adoptadas durante las deliberaciones en un acta redactada bajo la responsabilidad de la Comisión.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité, cuando la Comisión les informe de que al dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidential.

En tal caso, únicamente asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de diciembre de 1977.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por la Comisión

R. BURKE

Miembro de la Comisión